



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 361/2011**

**VIAJES MÉXICO AMIGO, S.A. DE C.V. Y OTROS  
VS  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.3125**

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el veintiuno de octubre de dos mil once, los CC. [REDACTED] representante legal de **VIAJES MÉXICO AMIGO, S.A. DE C.V.**, [REDACTED], representante legal de **MUNDUS TOURS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** y [REDACTED], representante legal de **CORPORATE TRAVEL SERVICES, S.A. DE C.V.** promovieron instancia de inconformidad contra actos de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, derivados de la Licitación Pública Nacional **No. 011000999-N1-201** convocada para la ***“Celebración de la contratación abierta por abastecimiento simultáneo para los servicios integrales de agencias de viajes para las diferentes unidades administrativas de la Secretaría de Educación Pública”***.

**SEGUNDO.** Por acuerdo 115.5.2303 de veinticinco de octubre de dos mil once, se admitió el escrito de inconformidad, se tuvo por reconocida la personalidad de las promoventes y se requirió el informe previo y circunstanciado a la convocante (fojas 292 a 295).

**TERCERO.** Mediante oficio número 712/200082/2011 de veintiocho de octubre de dos mil once, recibido en esta unidad administrativa el treinta y uno siguiente, el Director de Adquisiciones de la Secretaría de Educación Pública rindió su informe previo (fojas 300 a 304), el cual se tuvo por rendido por acuerdo número 115.5.2392 de primero de

noviembre de dos mil once (fojas 356 a 358).

**CUARTO.** Por oficio número SP/100/145/11 de veinte de abril de dos mil once, el Secretario del Ramo instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la inconformidad 118/2011 promovida con antelación por el mismo consorcio de empresas, por lo que tomando en consideración dicho oficio mediante proveído número 115.5.2419 de siete de noviembre de dos mil once, se radicó en esta unidad administrativa la inconformidad planteada por las empresas inconformes.

**QUINTO.** Por oficio número 712.2/20575/2011 de cuatro de noviembre de dos mil once, recibido en esta Dirección General el ocho siguiente, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos y mediante acuerdo número 115.5.2434 de nueve de noviembre de dos mil once, se tuvo por rendido dicho informe y se puso a la vista del inconforme para que, de encontrar cuestiones novedosas, ampliara su escrito de inconformidad (fojas 363 a 402).

**SEXTO.** Por escrito recibido en esta unidad administrativa el quince de noviembre de dos mil once, el consorcio inconforme amplió sus motivos de inconformidad inicialmente planteados (fojas 406 a 427) y por acuerdo número 115.5.2534 de dieciocho de noviembre de dos mil once, solamente se consideraron procedentes los agravios hechos valer en los puntos segundo y tercero de su escrito de ampliación, desestimándose los restantes por los motivos expuestos en el acuerdo de referencia (fojas 530 a 535).

**SÉPTIMO.** Por escritos recibidos el dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil once, los consorcios tercero interesados integrados por las empresas **VESTA CONTINENTAL, S.A. DE C.V.**, en propuesta conjunta con **EASY TRAVEL NETWORK, S.A. DE C.V.**, y **TAYIRA TRAVEL, S.A. DE C.V.**, así como **ARTMEX VIAJES, S.A. DE C.V.** en propuesta conjunta con **VIAJES PREMIER, S.A.**, manifestaron lo que a su interés convino y por acuerdo número 115.5.2533 de dieciocho de noviembre de dos mil once, se tuvo por reconocida la representación de los terceros interesados y por realizadas sus manifestaciones (fojas 428 a 579).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 361/2011**

**RESOLUCIÓN 115.5.3125**

**- 3 -**

**OCTAVO.** Mediante escrito recibido el veintinueve de noviembre de dos mil once, las empresas **ARTMEX, S.A. DE C.V. Y VIAJES PREMIER, S.A.**, realizaron diversas manifestaciones en torno a la ampliación de inconformidad que efectuó el consorcio inconforme (fojas 588 a 593).

**NOVENO.** Por oficio número 712.2/22327/2011 de veintinueve de noviembre de dos mil once, recibido en esta Dirección General el mismo día, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos en relación a la ampliación que hizo valer el consorcio inconforme y mediante acuerdo número 115.5.2650 de treinta de noviembre de dos mil once, se tuvo por recibido el escrito promovido por las empresas tercero interesadas a que se alude en el resultando que antecede y se tuvo por rendido dicho informe (fojas 675 a 695 y 812)

**DÉCIMO.** Mediante escrito recibido el veintinueve de noviembre de dos mil once, las empresas **TAYIRA TRAVEL, S.A. DE C.V., VESTA CONTINENTAL, S.A. DE C.V. y EASY TRAVEL NETWORK, S.A. DE C.V.** manifestaron lo que a su derecho convino en torno a la ampliación de inconformidad que efectuó el consorcio inconforme y a través del acuerdo número 115.5.2666 de primero de diciembre de dos mil once, se tuvo por recibido dicho escrito (fojas 814 a 841 y 1024).

**UNDÉCIMO.** Por acuerdo número 115.5.2671 de dos de diciembre de dos mil once, se admitieron las pruebas ofrecidas por los involucrados y se concedió término para que rindieran sus alegatos (fojas 1025 a 1027).

**DUODÉCIMO.** Por escrito recibido el ocho de diciembre de dos mil once, el consorcio inconforme formuló sus alegatos ante esta autoridad, los cuales se tuvieron por presentados por proveído 115.5.2749 de doce de diciembre de dos mil once (fojas 1028 a 1032).

**DÉCIMO TERCERO.** Por escrito recibido el quince de diciembre de dos mil once, las empresas **ARTMEX, S.A. DE C.V. Y VIAJES PREMIER, S.A.**, presentaron escrito a través del cual ofrece como prueba superveniente el recurso de revisión promovido por el consorcio inconforme en contra de las resoluciones emitidas por esta autoridad en los expedientes 56/2011 y 57/2011 acumulados y 118/2011, escrito que fue acordado por proveído 115.5.0050 de cinco de enero de dos mil doce, en el sentido de que será tomado en consideración al momento de dictar la resolución que resuelva el fondo de la presente inconformidad.

**DÉCIMO CUARTO.** Por proveído número 115.5.2134 de veintinueve de marzo de dos mil doce, esta unidad administrativa hizo extensiva al expediente que se actúa la suspensión definitiva dictada por el Juez Decimoprimerero en el juicio de amparo 104/2012 derivado del diverso expediente 56/2011 y su acumulado 57/2011, puesto que se consideró que la controversia planteada en la presente inconformidad versa sobre la evaluación de las propuestas económicas que realizó la convocante en el cumplimiento a la resolución número 115.5.2113 y que abordar los motivos de disenso planteados, podría tener como consecuencia que esta unidad administrativa la declarara fundada para el efecto de que la convocante nuevamente evaluara las propuestas económicas de los tres consorcios participantes en el concurso de cuenta, lo que implícitamente podría generar que las empresas **ARTMEX VIAJES, S.A. DE C.V. y VIAJES PREMIER, S.A.** dejaran de prestar los servicios y que resultara adjudicada cualquiera de los otros dos consorcios y se transgrediera la suspensión decretada en el juicio de amparo 104/2012 y sus efectos, aun cuando ésta deriva del expediente 56/2011 y su acumulado 57/2011 y no precisamente del presente expediente.

**DÉCIMO QUINTO.** Esta unidad administrativa mediante proveído número 115.5.2775 de veinticinco de septiembre de dos mil doce, dejó sin efectos el diverso número 115.5.2134 de veintinueve de marzo de dos mil doce, a través del cual se interrumpió el término para emitir la presente resolución; ello, en virtud de que en el juicio de amparo indirecto 104/2012 la tercero perjudicada **VIAJES MÉXICO AMIGO, S.A. DE C.V.**, así como las autoridades responsables, promovieron recurso de revisión en contra de la suspensión definitiva dictada por el Juez Decimoprimerero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al resultar fundados los agravios hechos valer por los recurrentes se revocó la sentencia interlocutoria que concedió la



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 361/2011**

**RESOLUCIÓN 115.5.3125**

**- 5 -**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

suspensión definitiva y se negó la suspensión definitiva solicitada en el juicio de garantías, tal como se aprecia de la ejecutoria de doce de septiembre de dos mil doce, en los autos del incidente de revisión 124/2012 del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, razón por la cual se turnaron los autos para que se emitiera la resolución a la brevedad.

**DÉCIMO SEXTO.** No existiendo diligencia pendiente por practicar ni promoción pendiente de acordar, se turnó el expediente a resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y en atención al oficio de atracción número **SP/100/145/11** de veinte de abril de dos mil once, suscrito por el Titular del Ramo, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias, las entidades y la Procuraduría, derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la citada Ley de contratación pública.

**SEGUNDO. Procedencia de la Instancia.** El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los

licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

a) Los accionantes en su escrito de impugnación formulan agravios en contra del acto de fallo del **trece de octubre de dos mil once**, y

b) Los inconformes presentaron oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **dieciséis de febrero de dos mil once**.

Por consiguiente, resulta inconcusos que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

**TERCERO. Oportunidad.** El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo, se encuentra previsto en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

*“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*[...]*

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*

*[...]”*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 361/2011**

**RESOLUCIÓN 115.5.3125**

**- 7 -**

Como se ve, dicha fracción establece respecto del acto de fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se emita el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado el acto impugnado, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

Así las cosas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa tuvo verificativo el **trece de octubre dos mil once** el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **catorce al veintiuno de octubre de dos mil once**, sin contar los días **quince y dieciséis de octubre del mismo año** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veintiuno de octubre de dos mil once**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 0001 del expediente en que se actúa), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

**CUARTO. Legitimación.** La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de autos se desprende que los promoventes acreditaron contar con facultades suficientes de representación legal, a través de las copias certificadas de los instrumentos notariales siguientes:

| <b>EMPRESA</b>                    | <b>REPRESENTANTE LEGAL</b> | <b>INSTRUMENTO NOTARIAL</b>  |
|-----------------------------------|----------------------------|--|
| VIAJES MÉXICO AMIGO, S.A. DE C.V. | [REDACTED]                 | Escritura pública número 23,949 pasada ante la fe del Notario Público número 159 del Distrito Federal. |
| EASY TRAVEL NETWORK, S.A. DE C.V. | [REDACTED]                 | Escritura pública número 54,847 ante la fe del Notario Público número 13 del Distrito Federal.         |
| TAYIRA TRAVEL, S.A. DE C.V.       | [REDACTED]                 | Escritura pública número 85,363, ante la fe del Notario Público número 72 del Distrito Federal.        |

**QUINTO. Estudio de las causales de improcedencia.** De la atenta revisión al escrito de inconformidad y al escrito de ampliación a la misma (fojas 01 a 27 y 406 a 427), esta autoridad advierte que el objeto de estudio en el presente asunto sustancialmente versa sobre determinar la legalidad o ilegalidad con que actuó la convocante al evaluar las propuestas técnico económicas y emisión del fallo de tres de octubre de dos mil once, dictado en reposición del fallo declarado nulo de veintitrés de febrero de dos mil once, en el procedimiento licitatorio que nos ocupa.

Precisado lo anterior, deben atenderse primeramente los razonamientos que a continuación se exponen, dado que las causales de improcedencia de la instancia constituyen una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, razón por la cual esta autoridad procede al estudio de las mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, de rubro y texto siguientes:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, respecto de la inconformidad que se atiende, esta unidad administrativa considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en ese sentido, lo conducente es sobreseer la presente instancia administrativa, de conformidad con la hipótesis que prevé la fracción III del artículo 68 de la Ley supracitada, preceptos legales que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y

---

<sup>1</sup> Visible en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991.





**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 361/2011**

**RESOLUCIÓN 115.5.3125**

**- 9 -**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

...”

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

III. Durante la substanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”

De los preceptos legales parcialmente transcritos, se desprende que la inconformidad es improcedente cuando el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación; y que será motivo de sobreseimiento, cuando durante la substanciación de la instancia, sobreviniere alguna de las causas de improcedencia.

En ese contexto, en términos generales, la actuación impugnada deja de tener efectos cuando la autoridad competente deroga, revoca o anula el acto controvertido, y esto da lugar a una situación idéntica a la existente con anterioridad al nacimiento del acto impugnado, es decir, destruye la situación jurídica que dio motivo a la instancia.

En tales condiciones, cuando el acto por sí mismo no puede surtir efectos, ello significa que deja de afectar la esfera jurídica del gobernado, al cesar su actuación, lo cual implica no sólo la paralización definitiva del acto controvertido, sino la desaparición total de sus efectos, con o sin la subsistencia de éste, pues la razón de ser de la improcedencia de mérito no radica en la simple paralización de éste, sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir efectos, sin haber dejado vestigio en la esfera jurídica del gobernado.

Así las cosas, tomando en consideración que en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos del artículo 11 de dicho ordenamiento legal, los hechos notorios pueden ser invocados por el juzgador, aunque

no hayan sido alegados o probados por las partes, aunado a que el Poder Judicial de la Federación ha determinado que por hechos notorios deben tenerse los asuntos que se tramitan ante una misma instancia, tal como se advierte a continuación:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.** La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.”<sup>2</sup>

Esta unidad administrativa invoca como hecho notorio que el treinta y uno de octubre de dos mil once, la empresa **VIAJES MÉXICO AMIGO, S.A. DE C.V.**, en conjunto con **MUNDUS TOURS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y CORPORATE TRAVEL SERVICES, S.A. DE C.V.** interpuso recurso administrativo de revisión en contra de la resolución número 115.5.2113 de cuatro de octubre de dos mil once, mediante la cual esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas decretó la nulidad del fallo emitido el veintitrés de febrero de dos mil once, ordenando su reposición.

Ahora bien, la Subsecretaria de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, mediante resolución número SRACP/300/021/2012 de veintisiete de enero de dos mil doce, declaró fundado el recurso de revisión RA/31/11 promovido por las empresas accionantes y revocó la resolución número 115.5.2113 de cuatro de octubre de dos mil once, para los siguientes efectos:

---

<sup>2</sup> Tesis de número de registro 199531, visible a foja 295, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Enero de 1997, Novena Época.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 361/2011

RESOLUCIÓN 115.5.3125

- 11 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*“En tal virtud, lo procedente es revocar la resolución contenida en el oficio No. 115.5.2113 de 4 de octubre de 2011, emitida por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, y con libertad de jurisdicción, emita una nueva en la que determine las directrices a seguir por el área convocante de la Secretaría de Educación Pública, a fin de realizar una correcta evaluación, tomando en cuenta los porcentajes de bonificación de las propuestas presentadas en dicho evento concursal.*

...

*TERCERO.- Se revoca la resolución contenida en el oficio No. 115.5.-2113, de 4 de octubre de 2011, emitidas por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en los expedientes administrativos Nos. 56/2011 y acumulado 57/2011.”*

En cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RA/31/11 de marras, esta unidad administrativa analizó de nueva cuenta los motivos de inconformidad expuestos por las empresas **VESTA CONTINENTAL, S.A. DE C.V.**, en propuesta conjunta con **EASY TRAVEL NETWORK, S.A. DE C.V.**, y **TAYIRA TRAVEL, S.A. DE C.V.**, así como **ARTMEX VIAJES, S.A. DE C.V.** en propuesta conjunta con **VIAJES PREMIER, S.A.**, motivos de disenso que originalmente habían sido declarados fundados en los expedientes 56/2011 y 57/2011 mediante la resolución número 115.5.2113 de cuatro de octubre de dos mil once recurrida, dicho análisis se efectuó a la luz y en concordancia con los razonamientos expuestos en la resolución SRACP/300/021/2012 que dirimió el recurso de revisión de marras, por lo que los motivos de inconformidad supracitados se determinaron **infundados** a través de la diversa resolución número 115.5.3115 emitida el treinta de octubre de dos mil doce, por esta autoridad.

Es por las circunstancias relatadas que se estima que la inconformidad en estudio, se ubica en una causal expresa de improcedencia y sobreseimiento, pues en ella se combate el fallo dictado por la convocante el tres de octubre de dos mil once; sin embargo, es el caso que esta unidad administrativa al haber declarado infundados los motivos de inconformidad expuestos en las inconformidades 56/2011 y 57/2011, el fallo emitido el veintitrés de febrero de dos mil once se encuentra intocado, pues la resolución que había declaró su nulidad, a su vez fue revocada vía recurso de revisión,

razón por la cual esta unidad administrativa mediante resolución número 115.5.3115 de treinta de octubre de dos mil doce, determinó que el fallo dictado el tres de octubre de dos mil once se dejara insubsistente, así como todos los actos derivados del mismo, por lo que el acto impugnado en la presente instancia dejó de tener efectos, pues en la especie se está en presencia de una situación idéntica a la existente con anterioridad al nacimiento del fallo de tres de octubre de dos mil once, es decir, se ha destruido la situación jurídica que dio motivo a la presente instancia. Veamos la resolución número 115.5.3115 de treinta de octubre de dos mil doce, en la parte que aquí interesa:

**“1. Porcentaje de bonificación adicional.**

En primer término, se procede a analizar el motivo de inconformidad a través del cual los consorcios inconformes expresan básicamente que la propuesta del consorcio adjudicado no fue la propuesta más baja, en tanto que en su propuesta económica consignaron que los beneficios adicionales ofertados serían otorgados si y sólo si se ganaba el 100% de la licitación, situación imposible de cumplir dado que la modalidad de la licitación fue por abastecimiento simultáneo, por lo que la convocante no debió evaluar esos beneficios adicionales.

Dicho agravio se analizará a la luz de las consideraciones contenidas en la resolución número SRACP/300/021/2012 que revocó la diversa resolución número 115.5.2113 de cuatro de octubre de dos mil once, emitida por esta autoridad, por lo que, en simetría con tales consideraciones, el motivo de inconformidad en estudio deviene infundado, por los razonamientos que se exponen enseguida.

En principio, del anexo técnico de la convocatoria del procedimiento de contratación en estudio, se desprende que la modalidad de contratación sería el abastecimiento simultáneo en el que se le adjudicaría el mayor porcentaje (50%) a aquel participante que ofertara la bonificación más alta, la cual se haría constar en la propuesta económica, de acuerdo al formato preinserto más adelante y que la única posibilidad de que pudiera adjudicarse el 100% del contrato a un solo licitante, sería en el supuesto de que existiera una diferencia mayor al 5% con respecto a la bonificación ofrecida por la propuesta seleccionada como primer lugar y la bonificación ofrecida que ocupara el segundo lugar.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 361/2011**

**RESOLUCIÓN 115.5.3125**

**- 13 -**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Precisado lo anterior, es oportuno verificar los porcentajes de bonificación que ofreció el consorcio ganador en su propuesta económica y los términos de dicho ofrecimiento. Veamos.

...

De la documental inserta, a la que se le otorga valor probatorio, en términos de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte que el consorcio ganador ofertó un porcentaje total de bonificación de 202.83%, dividido de la siguiente manera:

Partida 1:

- Por el concepto de menú de cargos, el 100%.

Partida 2:

- Por el concepto de hospedaje, el 45%.
- Por el concepto de eventos especiales, el 57.83%.

Total partida 1 y 2: 202.83% de porcentaje de bonificación.

Ahora bien, del análisis a la propuesta económica de mérito se advierte que, como parte de la misma, se integró un "Desglose unitario del otorgamiento de la bonificación de eventos especiales" (visible de las fojas 6410 a 6414 de la carpeta 11 de 17 del expediente en que se actúa), que detalla los porcentajes ofertados en la partida 2, a través del cual el consorcio adjudicado indica que en caso de resultar adjudicado con el 100% de la licitación, adicional al 45% de lo que se otorgaría en congresos, convenciones, equipos de audio y video, transportación terrestre del evento, edecanes, intérpretes, traductores y similares, podrían otorgar diversos beneficios adicionales para la convocante, como son 1,200 boletos de avión, dos tarjetas platino de Aeroméxico, 30 tarjetas de oro de Aeroméxico, servicio de atención las 24 hrs. del día en el aeropuerto de la Ciudad de México, terminal 1, 300 noches de hospedaje en los hoteles Fiesta Americana de la República Mexicana, 200 noches de hospedaje en los Hoteles Fiesta Inn de la República Mexicana, 200 traslados del aeropuerto de la Ciudad de México, a cualquier parte de la zona metropolitana, como se demuestra enseguida:

...

En efecto, de las constancias que se tienen a la vista se observa que las ganadoras condicionaron ciertos beneficios añadidos que significan un porcentaje de bonificación de 12.83% adicional al 45% ofrecido en la partida 2 relativo a eventos especiales (congresos, convenciones, equipos de audio y video, transportación terrestre del evento, edecanes, intérpretes, traductores y similares), si se adjudicaba el 100% del contrato para la prestación del servicio integral de agencia de viajes.

No obstante la anterior condicionante y aún cuando la modalidad de contratación fue por abastecimiento simultáneo en el que el consorcio integrado por las empresas VIAJES MÉXICO AMIGO, S.A. DE C.V., MUNDUS TOURS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y CORPORATE TRAVEL SERVICES, S.A. DE C.V., resultó adjudicada del 50% del contrato para la prestación del servicio de agencia de viajes en el fallo emitido el veintitrés de febrero de dos mil once, lo cierto es que otorgó el porcentaje originalmente ofertado, esto es, el 202.83%, según puede advertirse del contrato de prestación de servicios número 04.AV.2011-2012 celebrado el veinticuatro de marzo de dos mil once, entre el consorcio supracitado y la convocante.

En efecto, el contrato de referencia estipuló, en la parte que aquí interesa, las cláusulas siguientes:

**Contrato Abierto Bianual de Prestación del Servicio Integral de Agencia de Viajes: que celebran por una parte, la Secretaría de Educación Pública, en lo sucesivo "LA SEP", representada por la (sic) [REDACTED], Director General de Recursos Materiales y Servicios, asistida por el [REDACTED], Director de Servicios, y por la otra parte, de forma conjunta y solidaria, Viajes México Amigo, S.A. de C.V., en lo sucesivo "EL PROVEEDOR A", representado por la [REDACTED] en su carácter de Administradora Única; Coprporate Travel Services, S.A. de C.V., en lo sucesivo "EL PROVEEDOR B", representado por el [REDACTED] en su carácter de Administrador Único, y Mundus Tours de México, S.A. de C.V., en lo sucesivo "EL PROVEEDOR C", representado por la [REDACTED], en su carácter de Apoderada Legal, a quienes de forma conjunta se les denominará como "EL PROVEEDOR", de conformidad con las declaraciones y cláusulas siguientes:**

#### CLÁUSULAS

...

**Tercera.-** Precio: "LA SEP" cubrirá a "EL PROVEEDOR" los servicios efectivamente devengados que soliciten sus Unidades Administrativas, la cantidad mínima de \$200'000,000.00 (Doscientos Millones de pesos 00/100 M.N.), que incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y tarifa Uso Aeropuerto (TUA); y hasta la cantidad máxima de



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 361/2011**

**RESOLUCIÓN 115.5.3125**

**- 15 -**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

\$500'000,000.00 (Quinientos Millones de Pesos 00/100 M.N.), que incluye el Impuesto al Valor Agregado, y Tarifa Uso Aeropuerto (TUA), de conformidad con lo siguiente:

...

“EL PROVEEDOR” se obliga de conformidad con su propuesta a otorgar a “LA SEP” las siguientes bonificaciones:

- 1.- Pasaje Nacional 0%.
- 2.- Pasaje Internacional 0%.
- 3.- Menú de cargos 100%.
- 4.- Hospedaje 45%. (Será con base en la tarifa pública)
- 5.- Alimentación 0%.
- 6.- Eventos Especiales 57.83%

**Cuarta.-** Forma de pago: ...”

De la documental pública parcialmente transcrita, la cual goza de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte que el consorcio ganador liderado por VIAJES MÉXICO AMIGO, S.A. DE C.V. se comprometió en el contrato de marras a otorgar las siguientes bonificaciones: Pasaje Nacional 0%; Pasaje Internacional 0%; Menú de cargos 100%; Hospedaje 45%; Alimentación 0% y Eventos Especiales 57.83%, porcentajes que sumados arrojan un total de 202.83% de bonificación, tal como el consorcio tercero interesado lo consignó en su propuesta económica.

En virtud de lo anterior, se advierte que si bien es cierto el consorcio tercero interesado al confeccionar su oferta económica condicionó un 12.83% adicional a los porcentajes en ella establecidos en caso de resultar adjudicado del 100% del contrato en el rubro de eventos especiales, cierto es que al haber sido adjudicado sólo de un 50% del contrato, de cualquier manera se obligó en el mismo a bonificar ese 12.83% que había condicionado en su propuesta, esto es, el porcentaje de bonificación total del 202.83% que evaluó la convocante y que refirió en el acta de fallo de veintitrés de febrero de dos mil once, corresponde con el porcentaje estipulado en el contrato de referencia; por tanto, resulta incorrecta la apreciación de los consorcios inconformes al aducir que dicha bonificación era imposible de cumplir bajo el argumento de que el procedimiento concursal se emitió bajo la modalidad de abastecimiento simultáneo pues, en la

especie, el consorcio liderado por la empresa VIAJES MÉXICO AMIGO, S.A. DE C.V. sí lo está bonificando, aun cuando no resultó adjudicada al 100% del contrato de prestación del servicio que nos atañe, tal como se ha acreditado con el contrato suscrito por dicho consorcio y la convocante.

En esta línea argumental, resulta irrelevante el hecho de que el consorcio tercero interesado haya condicionado en su propuesta el 12.83% de porcentaje de bonificación a un hecho de realización incierta, como lo era la adjudicación del 100% del contrato a su representada, pues, como se ha razonado, aún cuando no se cumplió el hecho del cual supuestamente dependía el otorgamiento de dicho porcentaje de bonificación, lo cierto es que actualmente sí se está otorgando dicho beneficio a la convocante; en consecuencia, en simetría con los razonamientos expuestos en la resolución número SRACP/300/021/2012 que revocó la diversa resolución número 115.5.2113 de cuatro de octubre de dos mil once, se tiene que la convocante evaluó un porcentaje de bonificación que sí se le está proporcionando; por tanto, no se advierte que la actuación de la dependencia haya contravenido la normatividad de la materia, de modo tal que debe subsistir el fallo de veintitrés de febrero de dos mil once.

## **2. Bonificación por concepto de menú de cargos (cargo único por expedición de boletos).**

A continuación, esta unidad administrativa procede a analizar el motivo de inconformidad expuesto por las inconformes consistente en que en el fallo la convocante invoca la existencia de una inconsistencia matemática que no le permite determinar su separación pues, en su concepto, el 100% ofertado de bonificación se contrapone con el cobro planteado, ya que se oferta el 100% de bonificación en lo referente al menú de cargos por servicio, mas a su vez mencionan el cobro de la cantidad de \$150.00 M.N. por expedición de boleto, lo cual considera la convocante que es una contradicción.

Esgrimen los inconformes que en junta de aclaraciones, en el numeral 6 que modifica el Anexo 9, se agrega la bonificación por el concepto de menú de cargos tales como expedición, reexpedición, cambios, cancelación, reembolsos, el cual es cobrado por cada aerolínea conforme a sus políticas, por lo que en su propuesta ofertaron el 100% de bonificación en el menú de cargos que cobran las aerolíneas, no así respecto a la expedición de boletos de avión cobrado por la agencia de viajes, situación que quedó clara en junta de aclaraciones.





**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 361/2011**

**RESOLUCIÓN 115.5.3125**

**- 17 -**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Finalmente, concluyen que su propuesta económica no fue debidamente evaluada, pues al haber eliminado el 100% ofertado por sus representadas en el menú de cargos, están facultándolas para cobrar todos y cada uno de los conceptos del menú de cargos, como serían expedición, reexpedición, cambios, cancelación y reembolsos, lo cual sí incrementa los costos del servicio, con el consecuente daño económico al erario federal.

Dicho agravio se analizará en estricta sujeción a las consideraciones contenidas en la resolución número SRACP/300/021/2012 que revocó la diversa resolución número 115.5.2113 de cuatro de octubre de dos mil once, emitida por esta autoridad, por lo que, en simetría con tales consideraciones, el motivo de inconformidad en estudio deviene infundado, en atención a los siguientes razonamientos.

Para mejor exposición del tema a tratar, es necesario atender el primer fallo impugnado, esto es, el emitido el veintitrés de febrero de dos mil once, el cual señala lo siguiente:

“ADICIONALMENTE Y DERIVADO DE QUE EXISTE UNA INCONSISTENCIA MATEMÁTICA, QUE NO PERMITE DETERMINAR SU SEPARACIÓN, YA QUE EL 100% OFERTADO SE CONTRAPONA CON EL COBRO PLANTEADO, SIN QUE SEA POSIBLE PARA LA CONVOCANTE CALCULAR O DIVIDIR DEL MENÚ DE CARGOS PORCENTAJE ALGUNO DE REPRESENTACIÓN DE DICHO MONTO, POR LO QUE SÍ AFECTA LA SOLVENCIA EN LA PROPUESTA ECONÓMICA DE LOS LICITANTES ARTMEX VIAJES, S.A. DE C.V. EN PROPUESTA CONJUNTA CON VIAJES PREMIER, S.A. Y TAMBIÉN EN LA DE VESTA CONTINENTAL, S.A. DE C.V. EN PROPUESTA CONJUNTA CON EASY TRAVEL NETWORK, S.A. DE C.V. Y TAYIRA TRAVEL, S.A. DE C.V., EN ESPECÍFICO EN EL QUE CADA CONSORCIO OFERTA EL 100% DE BONIFICACIÓN EN LO REFERENTE AL CONCEPTO DE MENÚ DE CARGOS, PERO QUE TAMBIÉN A SU VEZ MENCIONAN QUE COBRARÁN LA CANTIDAD DE \$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) POR EXPEDICIÓN DE BOLETO, EN VIRTUD DE TAL CONTRADICCIÓN Y DERIVADO QUE NO APLICA EL ARTÍCULO 36 TERCER Y CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO POR SER ESTE UN PUNTO FUNDAMENTAL EN LA SOLVENCIA DE LAS PROPUESTAS, ADEMÁS A ESTA DEPENDENCIA NO LE SERÍA POSIBLE CALCULAR LOS MONTOS TOTALES A EROGAR POR ESTE CONCEPTO ANTES DESCRITO Y OCASIONARÍA UN INCREMENTO EN LOS COSTOS DEL SERVICIO. POR LO ANTERIOR EL PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN DE MENÚ DE CARGOS, NO ES POSIBLE CONSIDERARLO O CONTABILIZÓ (SIC) PARA LA EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LOS CONSORCIOS ANTES MENCIONADOS. (SE ADJUNTA COMO ANEXO 2 LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS DE LOS CONSORCIOS INDICANDO EL PUNTO DE CONTRADICCIÓN) QUEDANDO LA PUNTUACIÓN QUE SERÁ CONSIDERADA DE LA SIGUIENTE MANERA:

...

A CONTINUACIÓN SE PRESENTA EL CUADRO RESUMEN DEL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA.

CUADRO "C" EVALUACIÓN ECONÓMICA RESUMEN

| PROPOSICIONES  | EVALUACIÓN ECONÓMICA |
|--|----------------------|
| ARTMEX VIAJES, S.A. DE C.V. EN PROPUESTA CONJUNTA CON VIAJES PREMIER, S.A.   | 34.71                |
| VESTA CONTINENTAL S.A. DE C.V. EN PROPUESTA CONJUNTA CON EASY TRAVEL NETWORK, S.A. DE C.V. Y TAYIRA TRAVEL, S.A. DE C.V. | 34.31                |

De la transcripción parcial del fallo de mérito, se advierte que la convocante aduce que en las propuestas económicas en lo relativo a la partida 1, existe una contradicción en virtud de que, por un lado, los consorcios inconformes ofertan el 100% de bonificación en el menú de cargos y, por el otro, cobrarán \$150.00 por concepto de expedición de boleto, situación que señala la convocante le impide calcular los montos totales a erogar por este concepto lo que ocasionaría a la dependencia un incremento en los costos del servicio.

Ahora bien, las propuestas económicas de las empresas inconformes fueron ofertadas en los siguientes términos:

...

En efecto, de las constancias preinsertas, a las cuales se les otorga valor, en términos de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte que las empresas interesadas otorgarían un 100% de bonificación en el menú de cargos y, por otra parte, señalaron que cobrarían como agencia de viajes un cargo por expedición de boleto de \$150.00 más IVA.

Cabe hacer notar que dentro del menú de cargos que cobran las aerolíneas, se encuentra precisamente la expedición del boleto, razón por la cual en simetría con las consideraciones vertidas en la resolución SRACP/300/021/2012 de veintisiete de enero de dos mil doce, en primer término, sí existe la inconsistencia matemática a que alude la convocante en el fallo combatido, habida cuenta de que por un lado, las



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 361/2011**

**RESOLUCIÓN 115.5.3125**

**- 19 -**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

accionantes plasman en su propuesta económica que van a bonificar el 100% del menú de cargos –entre las cuales, se reitera, se encuentra la expedición del boleto de avión- y, por el otro lado, se indica que se va a cobrar un cargo único por expedición de boleto de \$150.00, de lo cual se infiere que la bonificación del 100% a que alude la propuesta no es tal, es decir, no consiste realmente en el 100% pues el cobro que pretenden aplicar las empresas accionantes ciertamente se contrapone con el porcentaje de bonificación ofrecido.

No es óbice a lo anterior, el argumento de las inconformes en el sentido de que la propia convocante permitió en junta de aclaraciones, la separación del menú de cargos y el cargo por expedición de boletos, toda vez que en dicha junta aclaratoria si bien la convocante permite la separación del cobro de dichos conceptos (menú de cargos que cobran las aerolíneas y el cargo único por expedición de boletos que cobran las agencias de viajes), ello de ninguna manera implicó que un cobro especial como el que nos ocupa no incidiría en el porcentaje de bonificación del menú de cargos ofertado, aún más, en junta de aclaraciones no se precisó nada al respecto, de lo que se advierte que las empresas inconformes están efectuando una indebida interpretación de las respuestas que dio la convocante en la junta aclaratoria, se sostiene lo anterior atendiendo a lo que se expone a continuación:

En la junta de aclaraciones celebrada el cuatro de febrero del año que transcurre, en la página 0026, que puede ser consultada en la carpeta 1 de 17 que remitió la convocante a esta autoridad, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se formularon las siguientes interrogantes sobre el tema que nos atañe:

| No. de pregunta | NOMBRE LICITANTE | PUNTO DE LA CONVOCATORIA | PREGUNTA  | RESPUESTA                               |
|-----------------|------------------|--------------------------|---|---|
| 14              | Viajes Premier   | I ANEXO TÉCNICO          | PÁGINA 38 PUNTO 9 PREGUNTA 14<br><br>COMENTARIO: LAS LÍNEAS AÉREAS TIENEN UN MENÚ DE CARGOS POR EXPEDICIÓN, CAMBIOS, CANCELACIÓN, REEMBOLSOS, REEXPEDICIÓN, REVISADOS, ETC. Y DEL CUAL EMITEN EL COMPROBANTE, ¿LA CONVOCANTE TENDRÁ QUE | SE CONTESTA CON ACLARACIONES GENERALES. |

|  |  |  |   |  |
|--|--|--|---|--|
|  |  |  | PAGAR ESE MENU DE CARGOS QUE SON DE ORDEN GENERAL, ES CORRECTA NUESTRA APRECIACIÓN? |  |
|--|--|--|---|--|

De la anterior transcripción se advierte que en la pregunta 14 que formula la empresa Viajes Premier, inquirió si la convocante tendría que pagar el menú de cargos que cobran las aerolíneas por la expedición, cambios, cancelación, reembolsos, reexpedición, revisados, a lo que la convocante señaló que dicha pregunta se contestaba con las aclaraciones generales.

Para tales efectos, es de mencionar que respecto a este punto, en la foja 0004 del acta de la junta de aclaraciones, se aprecia que en la parte relativa a aclaraciones generales se modificó el Anexo 9, agregándose la bonificación por el concepto de menú de cargos como son: expedición, reexpedición, cambios, cancelación, reembolsos, etc. y se estableció que el rubro bonificaciones podría cubrirse desde base 0.

Ello significa que la convocante contestó que respecto al menú de cargos de las aerolíneas que debe pagar, los licitantes deberían asentar la bonificación por el concepto de menú de cargos como son: expedición, reexpedición, cambios, cancelación, reembolsos, etc. y podría cubrirse la bonificación desde base 0; esto es, los licitantes asentarían en su propuesta económica el porcentaje de bonificación que le concederían a la convocante respecto al menú de cargos que cobran las aerolíneas por los cargos de expedición, reexpedición, cambios, cancelación, reembolsos, etc.

Ahora bien, la pregunta 15 que formuló la misma empresa, versó sobre lo siguiente:

| No. de pregunta | NOMBRE LICITANTE | PUNTO DE LA CONVOCATORIA | PREGUNTA   | RESPUESTA                    |
|-----------------|------------------|--------------------------|--|------------------------------|
| 15              | Viajes Premier   | I ANEXO TÉCNICO          | PÁGINA 39, SEGUNDA VIÑETA <sup>3</sup> (SIC) (SEGUNDO PÁRRAFO. PREGUNTA 15 COMENTARIO: LAS AGENCIAS DE VIAJES COBRAMOS UN CARGO ÚNICO POR EXPEDICIÓN DE BOLETO Y ÚNICAMENTE TRASLADAMOS EL MENU DE LAS LÍNEAS AÉREAS DEL QUE SE HACE REFERENCIA EN ESTE PUNTO, TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEBERÁN PAGAR ESTOS CARGOS?<br>¿ES CORRECTA NUESTRA APRECIACIÓN? | ES CORRECTA SU APRECIACIÓN . |

De la transcripción anterior se advierte que la empresa interesada señala que las agencias de viajes cobran un cargo único por expedición de boleto y trasladan el menú de las líneas aéreas, esto es, trasladan el cobro del menú de cargos, por lo que

<sup>3</sup> Hay un error, pues sólo hay una viñeta en la página 39.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 361/2011**

**RESOLUCIÓN 115.5.3125**

**- 21 -**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

preguntó que si el cargo único por expedición de boleto cobrado por las agencias de viajes debería ser pagado por las unidades administrativas, a lo que la convocante respondió que era correcta su apreciación.

De lo anterior se colige que, por una parte, la convocante señaló que respecto al menú de cargos de las aerolíneas que debe pagar, los licitantes deberían asentar la bonificación por el concepto de menú de cargos como son: expedición, reexpedición, cambios, cancelación, reembolsos, etc. y podría ofertarse la bonificación desde base 0, es decir, 0% de bonificación y, por otra parte, señaló que el cargo único por expedición de boletos que cobraban las agencias de viajes también sería cubierto por las unidades administrativas de la dependencia.

En esa guisa, se advierte que es cierto que la propia convocante aceptó que pagaría ambos conceptos (menú de cargos de las aerolíneas que incluye la expedición de boletos), el primero de ellos, en función del porcentaje de bonificación ofrecido y el cargo único por expedición de boletos que cobrarían las agencias de viajes; sin embargo, en ningún momento se permitió que podría ofertarse un porcentaje de bonificación y realizarse un cargo por uno de los conceptos bonificados, independientemente de que ese cobro pretenda hacerse por la expedición de boleto que cobra la agencia de viajes, pues ello habría sido incongruente y habría tenido como consecuencia lo que sucedió en la especie, que se señaló el otorgamiento máximo de porcentaje de bonificación en la que se incluye la expedición del boleto, cuando por otra parte, se cobrará un cargo único cada vez que la agencia de viajes expida un boleto de avión.

En este sentido, quien pretendiera hacer efectivo el cargo único por expedición de boleto, podía hacerlo pues la convocante en junta de aclaraciones señaló que sí lo pagaría, sin embargo, para no incurrir en la incongruencia supracitada, lo conducente era determinar el porcentaje real de bonificación ofrecido en el menú de cargos, debiendo considerar primero la incidencia que tendría el cobro único por expedición de boletos en la bonificación de mérito, situación que en la especie no se suscitó, pues las accionantes bonifican un concepto que posteriormente van a cobrar; por tanto, la bonificación que corresponde a ese concepto no es real.

En virtud de lo anterior, a la luz de los razonamientos expuestos en la resolución SRACP/300/021/2012 de veintisiete de enero de dos mil doce, le asiste la razón a la convocante al invocar en el fallo controvertido la existencia de una imposibilidad para “calcular o dividir del menú de cargos porcentaje alguno de representación de dicho monto”, pues en la especie la convocante no tiene certeza para dividir del menú de cargos la bonificación que podría representar el cobro único por expedición de boletos que pretenden cobrar las inconformes, habida cuenta de que independientemente de que dicho cálculo sea matemáticamente subjetivo en cuanto a su determinación, también implicaría que la convocante modificara la propuesta económica de las accionantes, lo cual sí le está restringido por la Ley de la materia.

Por las anteriores consideraciones, no se advierte que la actuación de la convocante haya conculcado disposición alguna de la Ley aplicable al procedimiento concursal que nos ocupa, por lo que la inconformidad promovida por los consorcios accionantes es infundada.

Consecuentemente, tomando en consideración que mediante oficio número SRACP/300/021/2012 de veintisiete de enero de dos mil doce, la Subsecretaria de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de esta dependencia revocó la resolución número 115.5.2113 de cuatro de octubre de dos mil once, emitida por esta autoridad la cual declaró la nulidad del fallo de veintitrés de febrero de dos mil once y que mediante la presente resolución se han declarado infundados los argumentos hechos valer en las inconformidades promovidas por las empresas VESTA CONTINENTAL, S.A. DE C.V., en propuesta conjunta con EASY TRAVEL NETWORK, S.A. DE C.V., y TAYIRA TRAVEL, S.A. DE C.V., así como ARTMEX VIAJES, S.A. DE C.V. en propuesta conjunta con VIAJES PREMIER, S.A., el dos y tres de marzo de dos mil once, se estima que el fallo de referencia no se encuentra viciado de ilegalidad y debe surtir todos sus efectos legales y, consecuentemente, la convocante deberá dejar insubsistente la reposición del fallo dictada el trece de octubre de dos mil once y todos los actos derivados de dicha reposición, en la inteligencia que subsistirá el fallo de veintitrés de febrero de dos mil once, únicamente por el plazo que falta para prestar el servicio de agencia de viajes, que, según la convocatoria del procedimiento concursal en cita, la prestación de dicho servicio fenece en dos mil doce, en específico, el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, tal como se incide en el contrato 04.AV.2011-2012.

...”



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 361/2011

RESOLUCIÓN 115.5.3125

- 23 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por tanto, tomando en consideración que esta unidad administrativa declaró infundados los motivos de inconformidad enderezados para desestimar el fallo emitido el veintitrés de febrero de dos mil once, por lo que dicho fallo sigue surtiendo sus efectos, resulta evidente que la inconformidad que nos ocupa deviene improcedente, en virtud de que ahora el acto impugnado lo constituye el fallo emitido el tres de octubre de dos mil once; mas el mismo ha dejado de surtir efectos como consecuencia de la resolución número 115.5.3115 de treinta de octubre de dos mil doce, dictada en cumplimiento al recurso de revisión RA/31/11.

Así pues, lo conducente es declarar improcedente la presente inconformidad y consecuentemente sobreseerla, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículos 67, en relación con el diverso 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

**“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA.-**

No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”<sup>4</sup>

Por lo antes expuesto, se

---

<sup>4</sup> Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito

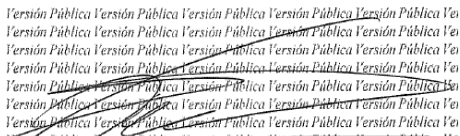
**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **sobresee** el presente asunto, al haber sobrevenido la causal de improcedencia prevista en el diverso 67, fracción III, del mismo ordenamiento legal, al tenor de lo establecido en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

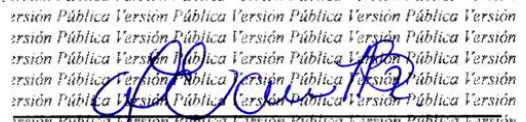
**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la citada Ley de la materia, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO.** Notifíquese como corresponda y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma **LIC. FRANCISCO JOSÉ DE LA PORTILLA SORDO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, y **MARTHA ELENA CASTRO SOTO**, Directora de Inconformidades “D”.

*Versión Pública*  
  
**LIC. FRANCISCO JOSÉ DE LA PORTILLA SORDO**  
*Versión Pública*

*Versión Pública*  
  
**LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**  
*Versión Pública*

*Versión Pública*  
  
**LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO**  
*Versión Pública*





DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 361/2011

RESOLUCIÓN 115.5.3125

- 25 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

PARA: C. [REDACTED] - VIAJES MÉXICO AMIGO, S.A. DE C.V., MUNDUS TOURS, S.A. DE C.V. y CORPORATE TRAVEL SERVICES, S.A. DE C.V.

AUTORIZADOS: [REDACTED]

C. [REDACTED] - REPRESENTANTE COMÚN DE VESTA CONTINENTAL, S.A. DE C.V., EASY TRAVEL NETWORK, S.A. DE C.V. Y TAYIRA TRAVEL, S.A. DE C.V.-

Autorizados: [REDACTED]

C. [REDACTED] - ARTMEX VIAJES, S.A. DE C.V. y VIAJES PREMIER, S.A. DE C.V.

Autorizados: [REDACTED]

LIC. KARLA RAYGOZA RENDÓN.- DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. Calle Nezahualcoyotl, número 127, planta baja, Colonia Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, C.P. 06080.

LIC. PABLO GERARDO RÍOS VILLAGÓMEZ.- DIRECTOR DE ADQUISICIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. Calle Nezahualcoyotl, número 127, planta baja, Colonia Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, C.P. 06080.

C.c.p. LIC. ALEJANDRA BISTRAÍN HERNÁNDEZ.- TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES EN ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.- Avenida Universidad No. 1074, Colonia Xoco, Delegación Benito Juárez, C.P. 0330, México, Distrito Federal. Copia de conocimiento.

***“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”***